

AUTO No. 03636

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por los Acuerdos Distritales 79 de 2003, y 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5453 de 2009 Acuerdo 79 de 2003, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita de control y seguimiento, el día 23 de octubre de 2012 respecto de la publicidad exterior visual instalada en la avenida calle 116 No. 59 - 31 de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., identificada con Nit. 860.5000.212-0 y con fundamento en esta se emitió el Concepto Técnico No. 8695 del 7 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 8695 del 7 de diciembre de 2012 en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

ASUNTO RADICADO: CONTROL Y SEGUIMIENTO
FECHA DE LA VISITA: OCTUBRE 23 DE 2012
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:
JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR
RAZÓN SOCIAL: ULTRADIFUSIÓN LTDA.
NIT Y/O CEDULA: 860500212-0
MATRICULA: N.A.
EXPEDIENTE: PREEXISTENTE
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: CALLE 127B No. 7 A-40 BELLA SUIZA
TELÉFONO: 6149933
LOCALIDAD: SUBA
BARRIO: PUENTE LARGO

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Resolución 931 de 2008.

2. **ANTECEDENTES:**

AUTO No. 03636

Antecedentes Administrativos

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Resolución	1903	19/02/2010	Niega Registro	Concepto Técnico No.457 del 13/01/2010. S - N
Resolución	1904	19/02/2010	Niega Registro	Concepto Técnico No.456 del 13/01/2010. N-S
Resolución	6474	03/09/2010	Rechaza Recurso Reposición extemporáneo - NIEGA	CT 8706/2010
Resolución	5202	30/06/2010	Rechaza Recurso Reposición extemporáneo - NIEGA	CT 9051/2010

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Concepto	457	13/01/2010	Urbano – ambiental NO CUMPLE V-3 Estructural – NO ESTABLE Se sugiere NEGAR	Solicitud de Prórroga Sentido S-N
Concepto	456	13/01/2010	Urbano – ambiental NO CUMPLE V-3 Estructural – NO ESTABLE Se sugiere NEGAR	Solicitud de Prórroga Sentido N-S
Concepto	8706	26/05/2010	NR (Sin ver)	Recurso Reposición S-N
Concepto	9051	01/06/2010	CUMPLE	Recurso Reposición N-S

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2008ER58557	18/12/2008	Solicitud de Prórroga del registro preexistente. Sentido S - N
2008ER58556	18/12/2008	Solicitud de Prórroga del registro preexistente. Sentido N - S
2010ER20536	19/04/2010	Recurso de Reposición S-N
2010ER20532	19/04/2010	Recurso de Reposición N-S

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

AUTO No. 03636

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	NORTE – SUR : CINE CANAL OESTE – ESTE: NUEVO HARPIC
c. ÁREA DEL ELEMENTO	48 m2, Aprox. Por cara
e. UBICACIÓN	En el Inmueble
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 116 No. 59 - 31
g. LOCALIDAD	SUBA
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

3.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales. VALLA TUBULAR:
Condiciones generales: Artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y Ley 1333 de 2009. Para el Distrito Capital se debe dar aplicación especialmente a los establecido en el Decreto 959 del 2000, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía), Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 506 de 2003, Decreto 561 de 2006, Decreto 136 de 2008 y las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008 y la Resolución 4462 del 7 de noviembre de 2008. Es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo expuesto le corresponde regular y controlar lo referente a la Publicidad Exterior Visual en la Ciudad, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, tomó medidas especiales para el otorgamiento de registro de vallas comerciales, mediante el procedimiento establecido en la Resolución 927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año, exigiendo, además, los requisitos y documentos indicados en la Resolución 931 de 2008. En cuanto al análisis de los estudios de suelos y estructurales, se debe aplicar la Metodología establecida en la Resolución No 3903 de junio 12 de 2009, cuya base fundamental es el Decreto 033 de 1998 ó Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente - NSR-98, reglamentario de la Ley 400 de 1997.

3. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.

a) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 116 No. 59 - 31, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

b) La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Calle 116 No. 59 - 31, continua instalada desacatando las Resoluciones 6474 y 5202 del 2010, las cuales rechazan los Recursos de Reposición interpuestos contra las Resoluciones 1903 y

AUTO No. 03636

1904 de 2010, por las cual se NIEGA el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, se ordena el desmonte del elemento y se toman otras determinaciones.

(...)

4. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, representada legalmente por **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, dado que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por no contar con Registro Vigente otorgado, y continuar instalado desacatando las Resoluciones 6474 y 5202 de 2010.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “**por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA**”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”

Que el artículo 70º *ibidem*, señala: “el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación

AUTO No. 03636

administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 03636

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., identificada con Nit. 860.5000.212-0., en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla tubular instalada en la avenida calle 116 No. 59 - 31 de esta Ciudad, presuntamente vulnera el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante ésta secretaría.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., identificada con Nit: 860.5000.212-0., en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla tubular instalada en la avenida calle 116 No. 59 – 31 de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera las precitadas normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 03636

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., identificada con Nit: 860.5000.212-0, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla tubular instalada en la avenida calle 116 No. 59 - 31 de esta Ciudad, quien presuntamente vulnera el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante ésta secretaría, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA., identificada con Nit: 860.5000.212-0, a través de su representante legal el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.574 o quien haga sus veces, en la calle 127 B No. 7 A – 40 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03636

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXPEDIENTE.: SDA-08-2012-2218

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/04/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/07/2015
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------